

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0103/2018**

**EXPEDIENTE: 0397/2016 TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA DE AGOSTO DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0103/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **397/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta de las peticiones hechas por el actor, por escritos de fechas 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, 10 diez de agosto del 2006 dos mil seis, y 11 once de enero de 2011 dos mil once.- - - - -*

***CUARTO. SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN** solicitada por el actor del juicio, a reserva de obtener la factibilidad de la prórroga ante la misma autoridad del Transporte en el Estado.- - - - -*

***QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA***

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **397/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los motivos de inconformidad hechos valer.

Alega el revisionista que la primera instancia dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de toda autoridad de realizar un efectivo control de convencionalidad, pues se viola en su perjuicio el derecho humano al trabajo al no renovar su concesión, así como su derecho humano a la debida impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución en cita; porque la sentencia en revisión carece de congruencia, imparcialidad, claridad, precisión, objetividad y celeridad procesal, ya que la resolutoria es omisa en pronunciarse con fundamentación y motivación, puesto que únicamente hace apreciaciones subjetivas fuera de la litis planteada, realizando una suplencia de la queja a favor de la autoridad demandada.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **infundadas**, porque en esencia arguye la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la resolutoria, al considerar que su razonamiento sólo son apreciaciones subjetivas fuera de la litis, las que desde su perspectiva llevan a una suplencia de la queja a favor de la demandada; lo que es inexacto, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

Que el aquí recurrente demandó la configuración y nulidad de las negativas fictas recaídas a sus escritos de diez de agosto de dos mil dieciséis, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y once de enero

de dos mil once, en los que solicitó se le otorgara el certificado de certeza jurídica y se le autorizará la renovación de su título de concesión; señalando como su pretensión se declarara la ilegalidad de tales resoluciones, el reconocimiento de sus derechos adquiridos como concesionario, así como se ordenara a la demandada realizará la renovación de su concesión.

Y, por su parte la autoridad demandada al respecto indicó el actor no es concesionario del servicio público de alquiler de taxi, porque no es cierto que haya instaurado procedimiento jurídico administrativo de otorgación de concesión, al no existir en los archivos de la Secretaría expediente de solicitud de concesión en el que se advierte que cumplió con los requisitos que prevén los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado.

La Magistrada Unitaria de Primera Instancia, al emitir la sentencia alzada, en primer término analizó lo relacionado con las resoluciones negativas fictas demandadas, precisando que había transcurrido en exceso el término de noventa días naturales que exigen la ley para su configuración; procediendo por ello al estudio de la legalidad de dichas resoluciones, en la que determinó que estas no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, además de que no fue escrito con firma autógrafa, declarando así su nulidad lisa y llana, para posteriormente realizar el análisis del fondo de la procedencia o no de las peticiones no resueltas de manera expresa por la autoridad demandada, fundándose en lo dispuesto por el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa.

De lo anterior se hace patente la errónea apreciación del recurrente, al indicar que la primera instancia únicamente realiza apreciaciones subjetivas fuera de la litis, supliendo así la deficiencia de la queja a favor de la demandada; pues, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la litis verso primeramente sobre la configuración de las negativas fictas recaídas a sus solicitudes de certeza jurídica y renovación de su concesión, para una vez declarada su configuración proceder al análisis de su legalidad y una vez determinada su ilegalidad, al tratarse de una cuestión discrecional de la autoridad demandada, entonces analizar la procedencia de tales solicitudes basándose para ello en la legislación aplicable, sin que la primera instancia estuviera facultada para resolver favorablemente únicamente por haberse declarado la ilegalidad de las resoluciones negativas fictas, es decir, ordenar el otorgamiento de la certeza jurídica y la renovación solicitadas, pues el tema de las concesiones como ya se dijo anteriormente es una cuestión que atañe únicamente a la autoridad facultada para ello, pero si para resolver sobre su procedencia, tal y como lo hizo, sin que ello implique que haya realizada una variación de la litis planteada como lo arguye el recurrente.

Insiste que la sentencia es imprecisa, oscura e incongruente, porque la primera instancia “*demerita y no le da valor*” a una de sus

pruebas que exhibió en su ampliación de demanda, al grado de denostarla, la cual no fue desvirtuada por la demandada, teniendo por ello pleno valor probatorio, al haber sido exhibida en copia certificada, pues además la autoridad sólo la objeto, pero no demostró dicha objeción, por lo que no existe fundamento legal ni menos motivación para que la resolutora adujera que se anexó una especie de informe, porque tal determinación evidencia una notoria imparcialidad, incongruencia y subjetividad, pues debió sujetarse a la litis, pruebas y objeciones ofrecidas por las partes, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la resolutora debió resolver la controversia atendiendo todos los planteamientos de las partes, sin omitir alguno, ni añadir cuestiones ajenas y mucho menos subjetivas.

Esta alegación se encamina esencialmente a argüir que la Primera Instancia, **demerito y no le dio valor** a la prueba que exhibió en su ampliación de demanda, consistente en el informe que rindió el Director Jurídico de la entonces Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca, en el que indicó que se localizaron los expediente administrativos de solicitud de concesión del servicio público de alquilar (taxi), en la población de **\*\*\*\*\***, Oaxaca, entre los que se encontraba el del aquí disconforme, agregada a folios 48 y 49 del expediente principal; pues dice, que no existe fundamento y motivo para que la resolutora adujera que se anexó una especie de informe; al respecto cabe mencionar que si bien, en efecto en la sentencia no se realizó una calificación respecto al valor probatorio de dicha documental, porque la Primera Instancia sólo la relacionó al hacer la relatoría de lo ofrecido por el actor al ampliar su demanda.

Sin embargo, de su escrito de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, (folio 47) con el que anexó dicha documental, se advierte que lo que pretendió, es desvirtuar lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda entablada en su contra en los puntos primero, tercero, quinto y sexto.

Ahora en dichos puntos, lo que la autoridad demandada en esencia puntualizó: Es que es falso que el actor es concesionario, porque no existe expediente de solicitud de concesión en el que conste que se cumplió con los requisitos señalados por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Al respecto, la Primera Instancia en la Sentencia en análisis indicó:

*“se advierte la existencia de la autorización del ALTA DE LA UNIDAD, suscrita por el entonces Director de Tránsito del Estado, que bien o mal, hoy la ostenta, y **prueba la existencia previa de una concesión para prestar el servicio de transporte público para pasajeros**; aún cuando, fue un hecho notorio que ahora cito, de haber estado procesado penalmente junto con el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, que certificó miles de fotocopias de concesiones de las que no aparecieron los originales. Y si bien es cierto de que estos documentos fueron considerados por ello, irregulares y se pretendió regularizar en esas famosas reuniones regionales que afirma el*

*hoy actor haber asistido, sin acreditarlo a través de testimoniales o documentos con el acuse de recibo correspondiente, **esto no anula, la mencionada alta de la unidad con la que prestaría el servicio de y transporte público**, esto, debido a la BUENA FE de los trabajadores del volante, que acuden a solicitar una concesión para prestar el servicio de transporte público y no tienen la culpa de las actividades oscuras y cobros indebidos que detrás de los escritorios se realiza.”*

*“De tal manera que como **no le fue revocado el documento con el que se ostenta como concesionario**, tal título goza de la presunción de validez que le permiten los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa...”*

*“...Por ello, puede señalarse que no fue eficaz la declaratoria de la nulidad y **el título de concesión sigue tutelado por la presunción de validez** a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, norma vigente al inicio de este juicio, **y tampoco ha caducado**, debido a que con fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, solicitó la renovación de su título de concesión, e decir antes de su vencimiento, sin que se le diera contestación, manteniendo con ello, la vigencia de la misma...”*

Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior, se hace patente que las manifestaciones del recurrente en cuanto a la falta de valor que dice no le fue otorgada a la prueba de informe que indica, es **infundada**, porque lo que se pretendió probar con dicha documental, es la existencia de la solicitud realizada en su momento para el otorgamiento de una concesión de transporte, y la primera instancia determinó que previó a la petición de la certeza jurídica y renovación de su concesión, se comprobó la existencia de una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros; por lo que, si bien no fue valorada de manera detallada por la resolutora la referida documental exhibida en la ampliación de demanda, esta logró su objetivo, **al determinarse la existencia de una concesión previó al solicitud de renovación y otorgamiento de certeza jurídica.**

Continua sus alegaciones señalando que la primera instancia realiza en el considerando cuarto una apreciación subjetiva y contradictoria, porque en los primeros párrafos la favorece parcialmente al declarar la nulidad lisa y llana de las negativas fictas demandadas, pero le faltó que al ser notorio que sufrió una violación a sus derechos humanos, al haberse declarado la nulidad, debía ordenar a la demandada le diera trámite a sus peticiones para garantizar una adecuada solución jurídica apegada a derecho.

Indica que también en el citado considerado la resolutora empieza con contradicciones y añade cuestiones ajenas, no alegadas por las partes, pues aclara que sus peticiones no son recientes para

realizarlas ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, pues fueron hechas a la misma autoridad de transporte pero con diversa denominación, lo que considera necesario aclarar, porque dicha autoridad de acuerdo a la temporalidad ha ocupado diversos decretos y reglamentos, lo que dice es necesario contemplar para emitir una resolución apegada a derecho.

Añade que la consideración de la primera instancia “*Conviene recordar cual es la razón por la que el gobierno del estado, convoco a estar reuniones de regularización a través del decreto gubernamental... ´es que la necesidad de transporte se encontraba rebasa(sic)´,.... y esto obedeció a que se repartieron de forma indiscriminada concesiones, sin expedientes.....sin que a la distancia de mas de 18 años, aparezcan los mencionados originales, lo que lleva a la conclusión es que nunca existieron, ... y se quedaron fuera, todas aquellas que han venido ante este tribunal a solicitar se le otorgue su renovación*”, es subjetiva y no se encuentra dentro de la litis, además de que no es imputable a él, sino a la autoridad demandada, porque recibió su título de concesión una vez reunidos los requisitos para tal fin, debiéndose observar que al no ser un perito en la materia o concedor del derecho, no pudo solicitar su concesión como la quiere la resolutora, máxime que dicha dependencia de transporte, en esa época era la encargada de expedir los títulos de concesión, quien organizó reuniones de regularización a la que acudió y cumplió oportunamente para la revisión de su título de concesión y expediente personal administrativo conforme a la convocatoria publicada, la cual anexó desde su escrito inicial de demanda consistente en la copia certificada del periódico imparcial de diecinueve de mayo de dos mil seis, de donde se originan sus peticiones de certificado de certeza jurídica y renovación de su concesión, quedando la obligación de dichos acuerdos de solicitar el cotejo y demás tramites a cargo de la autoridad demandada, quien violó su derechos humanos al no darle contestación y continuar con el procedimiento, documentales que al igual que su título de concesión tienen pleno valor, por lo que tal argumento no está fundado ni motivado y menos fue alegado por la demandada, además tal criterio de la resolutora resulta inconstitucional y fuera de toda ética profesional, porque para dicha juzgadora todos lo que no hemos obtenido nuestra renovación somos irregulares, a pesar de haberse violado nuestros derechos al no darnos contestación a nuestras peticiones, concluyendo en apreciaciones subjetivas.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Que también plantea la resolutora indebidamente que no necesita la certeza jurídica para que se le dé el alta de su vehículo, lo que considera esta fuera de la litis, porque no solicitó se diera de alta a determinado vehículo, sino que ofreció como prueba de su parte el alta de un vehículo que en su momento le otorgó la autoridad de transporte, con el que a esta fecha no se puede prestar el servicio con dicha alta de unidad porque no cumple con los requisitos de temporalidad, porque el vehículo es un modelo antiguo, esto es, no se ha pretendido prestar el servicio de taxi con dicho vehículo antiguo, porque lo que está pidiendo es la certeza jurídica y renovación de su concesión, para prestar el servicio público de alquiler taxi con un vehículo que comprara en su momento oportuno y de modelo reciente.

Agrega que la determinación de “*que la CERTEZA JURÍDICA solicitada, no es necesaria una vez que ha pasado el tiempo de regularización*” es inadecuado e impreciso, porque si la certeza jurídica, consiste en el documento con el que se ostenta como concesionario, tal título goza de presunción legal de validez, que establecen los artículo 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, en tanto no hayan sido anulados por autoridad administrativa y resolución judicial.

Estas manifestaciones son **inoperantes** al no controvertir la determinación sustancial de la primera instancia, para negar la renovación de la concesión solicitada, consistente en que “... *Visto así, no necesita LA CERTEZA JURÍDICA, para que le den de alta el vehículo solicitado; sin embargo, si necesita un acuerdo de RENOVACIÓN y para ello, debe existir los requisitos mínimos que sustentan toda concesión, como es lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, que al texto dice:... Este nuevo requisito de factibilidad de la prórroga de la concesión, tiene una lógica jurídica, debido a que las renovaciones o prórrogas de las concesiones, se dan una vez fenecido el plazo, no se da en automático, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se reserva evaluar el cómo se ha venido prestando el servicio, con respecto a la capacitación de quien presta el servicio, la existencia del seguro de pasajero y demás requisitos establecidos en la ley y su Reglamento, sobre todo la vigencia de la necesidad del servicio, pues al transcurso del tiempo se modifican las condiciones bajo las que fueron otorgadas las concesiones y permisos del servicio de transporte público. Por las anteladas razones, esta juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de Transporte del Estado, porque así le obliga la **cláusula Tercera** del título de concesión que ostenta, para autorizar una prórroga o la RENOVACIÓN solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo **SE NIEGA DICHA RENOVACIÓN**, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada Secretaría y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele.*”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Consideraciones que debió controvertir el ahora inconforme, y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en negar la renovación de la concesión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Alega también, que la primera instancia transcribe una nota periodística "... *Ex director de Transporte y ex jefe del departamento jurídico, respectivamente, fueron acusados de al menos 3 mil 500 irregularidades en la entrega de concesiones del transporte colectivo, muchas documentos falsos detallo la procuradora*", de la que se advierte su actuar subjetivo para resolver según sus convicciones contrarias a derecho y a la legalidad, así como oscuras e imprecisas al no ser claras, porque de ese universo de supuestas concesiones irregulares no existe nada en la secuela del procedimiento que acredite su concesión se encuentra en ese supuesto, ni tampoco refiere que exista un sentencia condenatoria de la culpabilidad de los servidores públicos que hace referencia, siendo una apreciación subjetiva no alegada por la autoridad demandada, supliendo así la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada.

Del mismo modo esta alegación es **inoperante**, pues en forma alguna combate la determinación sustancial de la resolutora para dejar el otorgamiento de la renovación; sin embargo, resulta importante puntualizar, que es acertada la manifestación del recurrente en la que dice que con la transcripción de la nota periodística se advierte el actuar subjetivo de la resolutora para resolver según sus convicciones, pues la cita de la referida nota periodística, no puede ser sustentó de su resolución al ser sólo una versión de un determinado hecho, que no tiene fundamento legal y menos relación con la litis en análisis; por lo que es necesario, **conminar** a la resolutora de primera instancia, para que en lo sucesivo realice su función como juzgadora con objetividad, sustentando sus fallos en las razones que el derecho le otorga, sin depender del pensamiento, sentir o querer personal.

También aduce que la primera instancia realiza una inadecuada aplicación de la Ley de Transporte, al determinar que debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 109, pues dicho numeral evalúa a los concesionarios que prestan el servicio y emite un dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, lo cual en su caso no aplica, porque al no habersele renovado su concesión desde hace varios años, trae como consecuencia que no presta el servicio público de taxi, al no contar con la renovación, lo que hace obvio que no se le puede evaluar, pues para hacerlo necesariamente debe estar prestando el servicio público de referencia y así darle su dictamen de factibilidad, siéndole en todo caso aplicable el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que establece los requisitos para la renovación; siendo por ello que la resolutora realiza un apreciación subjetiva e imprecisa respecto a la procedencia de sus peticiones de certeza jurídica y renovación de su concesión, pues a pesar de haberse determinado la nulidad lisa y llana de las negativa por parte de la autoridad, la resolutora es parcial al negarle la renovación, basándose en un requisito de factibilidad que no es aplicable, careciendo así de fundamentación y motivación tal determinación.

Del mismo modo indica que la apreciación de la resolutora "*por las antelaciones razones, esa juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de transporte del estado, porque así le obliga la cláusula tercera del título de concesión que*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

*ostenta, para autorizar una prórroga o la renovación solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo se niega dicha renovación, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada secretaria y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele”* es absurda, imparcial y subjetiva, porque está solicitando la renovación de su concesión y el expediente que pretende tener la resolutora es para los concesionarios que están prestando el servicio y él no lo está prestando por razones ajenas a su voluntad y por la responsabilidad de la autoridad demandada, siendo inaplicable el artículo 109 de la Ley de Transporte que pretende la resolutora se cumpla.

Estas alegaciones son **infundadas**, pues en esencia dice que el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, no es aplicable, porque dicho precepto legal, evalúa a los concesionarios que prestan el servicio, el que no es su caso, porque al no habersele renovado su concesión, actualmente no presta el servicio público; argumento que es inexacto, porque dicho precepto legal puntualmente señala que la Secretaría aplicará a los **concesionarios** una evaluación del servicio con la finalidad de emitir un dictamen de factibilidad para la prórroga de la concesión, que es precisamente el caso en análisis, pues en el asunto como lo determinó la primera instancia, el título de concesión que exhibió el actor esta tutelado por la presunción de validez, lo que hace evidente que el aquí recurrente es concesionario al contar con un título que así lo sustenta, pero el cual cuenta con una fecha de vencimiento y por lo que precisamente está solicitando su renovación, entonces es por lo que sí le es aplicable el artículo 109 en comento, como lo indicó la resolutora, al ser el dispositivo legal que regula a los concesionarios para la prórroga de su concesión.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y por mayoría en cuanto a la conminación realizada a la Magistrada Titular de la Tercera Sala unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con voto en contra del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente resolución; con la ausencia de la

Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE HASTA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, 20, INCISO h) Y 22 TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 103/2018, QUIEN LO EMITE EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

Comparto el sentido del fallo de la resolución, con sus motivos y fundamentos expresados para resolver los agravios expresados por la parte recurrente; sin embargo, difiero con la parte del considerando Tercero de la presente resolución que a la letra dice:

*“... resulta importante puntualizar, que es acertada la manifestación del recurrente en la que dice que con la transcripción de la nota periodística se advierte el actuar subjetivo de la resolutora para resolver según sus convicciones, pues la cita de la referida nota periodística no puede ser sustento de su resolución al ser solo una versión de un determinado hecho que no tiene fundamento legal y menos relación con la litis en análisis, por lo que es necesario **conminar** a la resolutora de primera instancia, para que en lo sucesivo realice su función como juzgadora con objetividad, sustentando sus fallos en las razones que el derecho le otorga, sin depender del pensamiento, sentir o querer personal”.*

El motivo de mi desacuerdo con esta parte de la resolución, es que considero, que en la sentencia emitida por la primera instancia, no existen indicios que puedan llevar a la conclusión que su dictado dependió del pensamiento, sentir o querer personal de la titular de la Sala Unitaria, debido que la sentencia es un todo y como tal, se debe analizar de principio a fin, lo que en la especie no ocurrió, pues, contrario a lo afirmado por el ponente de la resolución del recurso de revisión y avalado por los Magistrados asistentes a la sesión, en la sentencia se puntualizó lo siguiente:

*“NÉSTOR GERARDO CABRERA VALDOVINO solicitó a este tribunal la declaración de nulidad de la negativa ficta respecto de la petición que realizó ante la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Estado, sobre la renovación de su título de concesión y para ello, anexó copia certificada de la concesión de servicio público de taxi suscrita por el Gobernador en turno el día 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. La autorización del alta del vehículo marca: Nissan, modelo 2004, motor: HECHO EN MÉXICO, serie: 3G1SE51X44S204150, tipo TSURU, de fecha 01 uno de febrero de dos mil seis, copia de la convocatoria, copia con el sello de acuse de recibido de la solicitud de renovación de la concesión con fecha de recibido de 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, y otro acuse de recibido de la solicitud de certeza jurídica y renovación de la concesión de once de enero de 2011 dos mil once.*

*A ello, la autoridad contestó la demanda en el sentido de que, es falsa la afirmación del actor, debido a que no instauró procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, en el que conste que el actor cumplió con los requisitos de los artículos 93 y 94 del reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Que tampoco existe en el archivo las solicitudes de renovación de la concesión y del alta del vehículo, sin que obste la publicación del periódico que exhibe por ser un documento que puede obtener cualquier persona. Que el acuerdo gubernamental 18 de fecha once de mayo de 2006 dos mil seis, suspendió todo trámite de las concesiones otorgadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, ordenándose en el mismo acuerdo la revisión de dichas concesiones, y que la parte actora incumplió al no existir expediente administrativo al respecto. Que los acuerdos gubernamentales, 18, 24 y 48 se*

encuentran derogados y con motivo de este último 48 de fecha uno de diciembre de dos mil siete, que declaró la nulidad de todos los permisos y concesiones que no cumplieron con los acuerdos 18 y 24, así como con lo dispuesto en los artículos 25 fracción II y 26 fracción V de la Ley de Tránsito Reformada.

...

**LITIS.** Partiendo de una negativa (ficta) de la autoridad a las peticiones del administrado, que ya fue anulada; ahora corresponde, analizar el fondo del presente asunto, que consiste en resolver en la presente sentencia, si procede o no las peticiones que formuló la parte actora ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve. Es decir esta resolutoria, con fundamento en la legislación aplicable, se pronunciará sobre la solicitud de RENOVACIÓN de la concesión, y la solicitud de la CERTEZA JURÍDICA que planteó ante la autoridad administrativa con toda oportunidad. Esto es que como lo explica, acudió a las reuniones de regularización de documentos con el fin de obtener la ya mencionada certeza jurídica que se promovió para todos aquellos que habían obtenido una concesión de servicio de transporte hasta el año de 2004, justamente el año que marca el documento que exhibe el actor, como título de concesión.

Conviene recordar cual es la razón por la que el gobierno del Estado, convocó a estas reuniones de regularización a través del decreto gubernamental número 18 publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 once de mayo del 2006 dos mil seis, con el fin de que la Contraloría del Estado, junto con la citada Secretaría de Vialidad, revisaran que la concesión había cumplido con los requisitos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente a esa fecha, como bien lo precisa el demandante en su escrito inicial. Cabe aclarar que esta revisión surge por lo que el mismo decreto gubernamental señala en sus considerandos que en resumen, “es que la necesidad del transporte se encontraba rebasada...”, y esto obedeció a que se repartieron de forma indiscriminada concesiones, sin expedientes, a través de fotocopias que el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Secretaría del Transporte, certificó como si hubiese tenido a la vista el original, sin que a la distancia de más de 18 dieciocho años, aparezcan los mencionados originales, lo que lleva a la conclusión es que nunca existieron. Por ello, se buscó suspender algunas, temporalmente, así lo indica el mencionado decreto. El caso es que a través de reuniones regionales, con toda opacidad regularizaron muchas concesiones, y se quedaron fuera, todas aquellas que han venido ante este tribunal a solicitar se les otorgue su renovación.

Esta Sala a mi cargo, lo que ha resuelto, como lo explique en la sentencia de fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, es darle validez a la copia certificada (sin fundamento) de la concesión, cuando acompañan, todos aquellos documentos que señalan los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y que fueron entregados en tiempo ante la citada Secretaría de Vialidad. Lo que en el caso no ocurre. Motivo por el cual no se le dio valor en la sentencia revocada.

Sin embargo, en esta segunda revisión del expediente, se advierte la existencia de la autorización del ALTA DE LA UNIDAD, suscrita por el entonces Director de Tránsito del Estado, que bien o mal, hoy la ostenta, y prueba la existencia previa de una concesión para prestar el servicio de transporte público para pasajeros; aún cuando, fue un hecho notorio que ahora cito, de haber estado procesado penalmente junto con el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, que certificó miles de fotocopias de concesiones de las que no aparecieron los originales. Y si bien es cierto de que estos documentos fueron considerados por ello, irregulares y se pretendió regularizar en esas famosas reuniones regionales que afirma el hoy actor haber asistido, sin acreditarlo a través de testimoniales o documentos con el acuse de recibo correspondiente, esto no anula, la mencionada alta de la unidad con la que prestaría el servicio de y transporte público, ésto, debido a la BUENA FE de los trabajadores del volante, que acuden a solicitar una concesión para prestar el servicio de transporte público y no tienen la culpa de las actividades oscuras y cobros indebidos que detrás de los escritorios se realiza.

*“...ex director de Transporte y ex jefe del departamento jurídico, respectivamente, fueron acusados de al menos 3 mil 500 irregularidades en la entrega de concesiones del transporte colectivo, muchas con documentos falsos, detalló la procuradora.”*<sup>1</sup>

De tal manera, que la CERTEZA JURÍDICA solicitada, no es necesaria una vez que ha pasado el tiempo de regularización y la penalización impuesta a los que no pasaron por esa regularización, no es legal, debido a que en el decreto gubernamental publicado en el Periódico oficial EXTRA de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, mediante el cual el Gobernador del Estado, en el sexto considerando dice: *“...SEXTO. Como ha quedado asentado, los acuerdos que me permití emitir, tuvieron como finalidad realizar una exhaustiva revisión de la documentación que amparan las concesiones de la prestación de los servicios de transporte público en el Estado de Oaxaca y retirar de la circulación a los vehículos que ilícitamente prestaban este servicio, porque no resultaba justo que conjuntamente con los concesionarios, también circularan de forma irregular, vehículos cuyos propietarios prestaban el servicio de transporte sin satisfacer ningún requisito, exigido por la ley. SÉPTIMO.- Así al haberse cumplido con los objetivos de los Acuerdos Número .....es por ello, que por ser administrativa y socialmente útil, he tomado la decisión de derogar el Acuerdo No. 18,...24..y 48..”.* De tal manera que como no le fue revocado el documento con el que se ostenta como concesionario, tal título goza de la presunción de validez que le permiten los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente procedimiento, que señalan que los actos administrativos gozan de presunción de validez, hasta en tanto no hayan sido anulados por autoridad administrativa resolución judicial y son exigibles a partir de su notificación legalmente efectuada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

<sup>1</sup> PAGINA3, Periodismo con misión social. Jaime Guerrero. “EN 3 SEXENIOS SOLO HAN DETENIDO 3 ALTOS MANDOS Y MENOS DE 10 CÓMPLICES POR CORRUPCIÓN” 21 DE JUNIO DE 2017

*En conclusión, desde luego en este juicio no se aportó ningún documento que haga constar que se siguió con el procedimiento de ley (la existencia de una convocatoria y la presentación de los documentos que el Reglamento indica); es decir, se advierte expedida en forma irregular, pero la declaratoria de nulidad del Acuerdo Gubernamental 48 antes comentado, no se hizo conforme a derecho. Esto quiere decir, que no se realizó previa audiencia de cada uno de los detentadores de las concesiones irregulares, por ello, puede señalarse que no fue eficaz la declaratoria de la nulidad y el título de concesión sigue tutelado por la presunción de validez a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, norma vigente al inicio de este juicio, y tampoco ha caducado, debido a que con fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, solicitó la renovación de su título de concesión, es decir antes de su vencimiento, sin que se le diera contestación, manteniendo con ello, la vigencia de la misma. Esto con fundamento en el artículo 25 fracción III de la ley de Tránsito Reformada, aplicable en el presente caso, a contrario sensu.*

*Visto así, no necesita LA CERTEZA JURÍDICA, para que le den de alta el vehículo solicitado; sin embargo, si necesita un acuerdo de RENOVACIÓN y para ello, debe existir los requisitos mínimos que sustentan toda concesión, como es lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, que al texto dice:*

...

*Este nuevo requisito de factibilidad de la prórroga de la concesión, tiene una lógica jurídica, debido a que las renovaciones o prórrogas de las concesiones, se dan una vez fenecido el plazo, no se da en automático, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se reserva evaluar el cómo se ha venido prestando el servicio, con respecto a la capacitación de quien presta el servicio, la existencia del seguro de pasajero y demás requisitos establecidos en la ley y su Reglamento, sobre todo la vigencia de la necesidad del servicio, pues al transcurso del tiempo se modifican las condiciones bajo las que fueron otorgadas las concesiones y permisos del servicio de transporte público.*

*Por las anteladas razones, esta juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de Transporte del Estado, porque así le obliga la **cláusula Tercera** del título de concesión que ostenta, para autorizar una prórroga o la **RENOVACIÓN** solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo **SE NIEGA DICHA RENOVACIÓN**, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada Secretaría y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que es la autoridad demandada la que trae al juicio que el actor no instauró procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, en el que conste que cumplió con los requisitos de los artículos 93 y 94 del reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Que tampoco existe en el archivo las solicitudes de renovación de la concesión y del alta del vehículo; que el acuerdo gubernamental 18 de fecha once de mayo de 2006 dos mil seis, suspendió todo trámite de las concesiones otorgadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, ordenándose en el mismo acuerdo la revisión de dichas concesiones, y que la parte actora incumplió al no existir expediente administrativo al respecto

Advirtiéndose del contenido de los acuerdos 18 y 24 (que es sustento de lo contenido en la sentencia recurrida) lo siguiente:

*“ACUERDO NÚMERO 18.- ...*

*ARTÍCULO 2º .- Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre del dos mil cuatro serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.*

*...”*

*“ACUERDO NÚMERO 24.- ... CONSIDERANDO ...*

*SEGUNDO.- En este sentido el acuerdo número 18 del Titular del Poder Ejecutivo, pretendía suspender acciones que estaban siendo suplantadas por agentes fuera de la administración y que perjudicaban al sector del transporte.*

*TERCERO.- Dicho acuerdo dio como resultado que se procediera a realizar una minuciosa búsqueda de los títulos de concesión y permisos falsificados, adulterados y a localizar aquellos que en efecto corresponden a la realidad legal.*

Por tanto resulta que las manifestaciones plasmadas en la sentencia no son consideraciones personales o subjetivas de la titular de la Sala, dado que tienen su origen en consideraciones plasmadas en los acuerdos 18 y 24 emitidos por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Finalmente, se advierte que lo que motiva la determinación de la primera instancia para **NEGAR LA RENOVACIÓN** de la Concesión, tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley de Transporte del Estado, y no así en consideración personal alguna, puntualizando la primera instancia lo siguiente:

*“De tal manera que como no le fue revocado el documento con el que se ostenta como concesionario, tal título goza de la presunción de validez que le permiten los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente procedimiento, que señalan que los actos administrativos gozan de presunción de validez, hasta en tanto no hayan sido anulados por autoridad administrativa resolución judicial y son exigibles a partir de su notificación legalmente efectuada.*

...

*Visto así, no necesita LA CERTEZA JURÍDICA, para que le den de alta el vehículo solicitado; sin embargo, si necesita un acuerdo de RENOVACIÓN y para ello, debe existir los requisitos mínimos que sustentan toda concesión, como es lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, que al texto dice:*

...

*Este nuevo requisito de factibilidad de la prórroga de la concesión, tiene una lógica jurídica, debido a que las renovaciones o prórrogas de las concesiones, se dan una vez fenecido el plazo, no se da en automático, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se reserva evaluar el cómo se ha venido prestando el servicio, con respecto a la capacitación de quien presta el servicio, la existencia del seguro de pasajero y demás requisitos establecidos en la ley y su Reglamento, sobre todo la vigencia de la necesidad del servicio, pues al transcurso del tiempo se modifican las condiciones bajo las que fueron otorgadas las concesiones y permisos del servicio de transporte público.*

*Por las anteladas razones, esta juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de Transporte del Estado, porque así le obliga la **cláusula Tercera** del título de concesión que ostenta, para autorizar una prórroga o la **RENOVACIÓN** solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo **SE NIEGA DICHA RENOVACIÓN...**”*

Por las anteriores consideraciones, es que carece de sustento la conminación ordenada por los integrantes de la Sala Superior, misma que no debe formar parte de la presente resolución y mucho menos aplicarla, debido que en la resolución, el ponente no precisó en qué parte de la sentencia se vierten esas consideraciones personales que refiere; siendo precisamente esa falta de sustento legal de la determinación de conminar a la titular de la Sala de Primera Instancia, lo que motivó el presente voto concurrente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO